

PARA: DANYELA SANCHEZ MOLINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

REF: SPCE/ DRFS/1251/2024

DE: DRA. MA. EUGENIA SANCHEZ NIETO
DIRECTORA Y SUBDIRECTORA DE
REGULACION Y FOMENTO SANITARIO DE LA
SS Y DE LOS SSCZ

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024

En contestación al Memorándum: UTSS-SI/242/2024 referente a la solicitud de información registrada con el número 050098800025924, al respecto me permito informarle lo siguiente:

Del marco normativo aplicable a los consultorios médicos especializados en cirugía plástica, estética y reconstructiva, previsto en los artículos 6, fracción I, 72, 84 bis, 84 bis 1, 84 bis 2, 84 bis 3 y 172 de la Ley Estatal de Salud, y **sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación federal y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables**, derivan las siguientes obligaciones:

- Artículo 6 fracción I.

I.queda expresamente prohibido efectuar prácticas de medicina plástica y reconstructiva en salones y clínicas de belleza, o cualquier otro tipo de local que no cuente con las condiciones materiales o de higiene, tecnología y con el personal médico debidamente titulado y especializado que tenga la certificaciones vigentes de ese ramo, que estén debidamente reconocidas por las autoridades educativas correspondientes, y avaladas por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM), salvo que el responsable médico y tratante sea un médico cirujano plástico y reconstructivo que cuente con la debida certificación de la especialidad en dicha materia, en los términos antes expuestos, y en ese sentido, los administradores o directores de los hospitales o clínicas, tanto públicas como privadas de salud en el estado, deben negarle el acceso y uso de sus instalaciones a aquellos médicos que no cuenten con la debida especialización de la rama de cirugía plástica y reconstructiva debidamente reconocida por el "CONACEM", para la práctica de ese tipo de intervenciones.

- Artículo 72.

Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicinase requiere contar con lo siguiente:

- I. El título profesional y de especialidad, en su caso, expedidos por las autoridades correspondientes;
- II. La cédula profesional y de especialidad, en su caso, expedidas por las autoridades correspondientes;



Calle Victoria 312, Zona Centro 25000.
Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
Teléfono: (844) 438-8330
www.saludcoahuila.gob.mx



- III. La certificación vigente de profesionista o, en su caso, de especialista que acredite el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia necesaria para el ejercicio de cada profesión y especialidad que así lo requiera.

.....

Para el ejercicio de las actividades profesionales en el campo de la medicina especializada en cirugía plástica, estética y reconstructiva, y sus ramas, se requiere que quienes la ejerzan cuenten con el título y cedula profesional expedidos y registrados por las autoridades educativas correspondientes, así como con la obligatoria certificación vigente de la especialización de dicho ramo, por parte del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM), mediante la cual se acredite que tiene la capacidad, habilidad, pericia y destreza profesional en ese tipo de intervenciones médicas conforme a lo que expresamente establecen los artículos 272 bis, 272 bis 1, 272 bis 2, y 272 bis 3, de la Ley General de Salud.

• **Artículo 84 bis.-**

Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan deberán contar con:

- I. Título de especialidad legalmente expedido por las autoridades correspondientes;
- II. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades correspondientes, y
- III. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Salud y de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, entendida ésta como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el médico, que tiene en cuenta las características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia del acto, así como de otros factores endógenos, como el estado e intervención del paciente, de sus familiares o de la misma institución sanitaria.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El incumplimiento a los requisitos previstos en este artículo será sancionado conforme a las disposiciones previstas en la normativa penal vigente y demás que resulte aplicable.

• **Artículo 84 bis 1.-**

La cirugía plástica, estética y reconstructiva consiste en la realización de procedimientos quirúrgicos que requieren de un entrenamiento formal y continuo y se relaciona con el cambio o corrección del contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 84 bis.



- **Artículo 84 bis 2.-**

La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros de naturaleza similar, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 74, 84 bis, 84 bis 1 y cumplir con los lineamientos y criterios que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de conformidad a lo previsto en el Título Décimo Tercero de la Ley General de Salud.

- **Artículo 84 bis 3.-**

Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

En el caso de las sociedades, asociaciones y colegios de profesionistas con cobertura local y/o estatal, pondrán a disposición de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos en el Estado y el certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

- **Artículo 172**

Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se deberá dar el aviso a que se refiere el Artículo 164 de esta Ley, anexando el proyecto para su certificación, una vez que cumpla con las disposiciones reglamentarias aplicables en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA Y SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO DE
LA SS Y DE LOS SSCZ



DRA. MA. EUGENIA SÁNCHEZ NIETO.

XHR
VYLG
c.c.p Archivo
c.c.p Dr. Iván Alejandro Moscoso González.

- Subsecretario de Prevención y Control de Enfermedades

